

LEY 7.741

Modificación del decreto-ley Nº 10.472/956 (Régimen de Previsión Social para Abogados y Procuradores)

La Plata, 5 de agosto de 1971.

Visto la autorización del gobierno nacional concedida por decreto número 2.270/71, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, y la Política Nacional número 45, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Sustitúyense los artículos 27, 28, 32 y 33 del decreto-ley número 10.472/56 (ratificado por ley 5.857), por los siguientes:

“Artículo 27: El fondo de la Caja se formará:

- a) Con el 6 % de toda remuneración de origen profesional que devenguen los colegiados y con el 5 % de esos mismos honorarios, a cargo de las personas que utilicen los servicios profesionales.
- b) Con un derecho fijo de tres pesos (\$ 3,00), que se abonará por la iniciación y contestación de cualquier gestión judicial, ante los Jueces o Tribunales, salvo los casos de excepción legal de actuación en sellado. Este derecho será de un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) en las actuaciones en la justicia de menor cuantía.
- c) Con un derecho fijo de dos pesos (\$ 2,00) por cada exhorto proveniente de extraña jurisdicción que se presente ante los tribunales de la Provincia, y de un peso (\$ 1,00) por los que deban tramitarse ante la justicia de menor cuantía.
- d) Con la cuota que los afiliados deberán tributar por sí y por sus familiares, para gozar de los beneficios de la asistencia médico-hospitalaria, en el caso de que el Directorio la establezca, y que será fijada cada dos años.
- e) Con el importe de las multas que se impongan a los colegiados, cualquiera sea su causa, o por las infracciones al presente decreto-ley y su reglamentación.

- f) Con las donaciones y legados.
- g) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.
- h) Con el importe de los beneficios dejados de percibir conforme al artículo 69".

Art. 28. Los derechos establecidos en los incisos b) y c) del artículo anterior se abonarán mediante su depósito en la cuenta a que se refiere el artículo 40, mediante boleta por quintuplicado en la que conste carátula del juicio, juzgado y secretaría de radicación, nombres, apellido, y número de legajo del profesional interviniente.

Cuando se actuare ante la justicia de menor cuantía el pago se acreditará al efectuarse la primera presentación; cuando la actuación fuere ante los demás jueces y tribunales, se acreditará en la primera intervención en el proceso una vez efectuada la radicación pertinente.

Art. 32. Los fondos que se recauden por los conceptos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 27 se distribuirán en la proporción del 60 % para la Caja de Previsión Social para Abogados y del 40 % para la Caja de Previsión Social para Procuradores.

Art. 33. La Caja podrá solicitar del Banco de la Provincia de Buenos Aires los informes necesarios acerca de los conceptos a que se refiere el artículo 27.

Art. 2º Sustitúyense los artículos 12, 13, 17 y 18 de la ley número 6.716 por los siguientes:

Art. 12. El capital de la Caja se formará:

- a) Con el seis por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los colegiados y con el cinco por ciento de esos mismos honorarios a cargo de las personas obligadas a su pago.
- b) Con un derecho fijo de tres pesos (\$ 3) que se abonará por la iniciación y contestación de cualquier gestión judicial, ante los jueces o tribunales, salvo los casos de excepción legal de actuación en sellado.

Este derecho será de un peso con cincuenta centavos (pesos 1,50) en las actuaciones en la justicia de menor cuantía.

- c) Con un derecho fijo de dos pesos (\$ 2) por cada exorto proveniente de extraña jurisdicción, que se presente ante los Tribunales de la Provincia, y de un peso (\$ 1) por los que deban tramitarse ante la justicia de menor cuantía.
- d) Con las cuotas que el directorio resuelva establecer a cargo del abogado por la prestación de servicios asistenciales, las cuales podrán ser uniformes o diferenciadas según los familiares del abogado a que esos servicios asistenciales se hagan extensivos.

- e) Con el importe de las multas que se impongan a los colegiados cualesquiera sea su causa, o por las infracciones a la presente ley y a sus reglamentaciones.
- f) Con donaciones y legados.
- g) Con los intereses y frutos civiles de los bienes de la Caja.

Art. 13. Los derechos establecidos en los incisos b) y c) del artículo anterior se abonarán mediante su depósito en la cuenta a que se refiere el artículo 24 de la presente ley, mediante boleta por quintuplicado en la que conste carátula del juicio, juzgado y secretaría de radicación, nombre, apellido y número de legajo del profesional interviniente.

Cuando se actuare ante la justicia de menor cuantía el pago se acreditará al efectuarse la primera presentación, cuando la actuación fuere ante los demás jueces y tribunales, se acreditará en la primera intervención en el proceso una vez efectuada la radicación pertinente.

Art. 17. Los fondos que se recauden por los conceptos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 12 se distribuirán en la proporción del sesenta por ciento para la Caja de Previsión Social para Abogados y del Cuarenta por ciento para la Caja de Previsión Social para Procuradores.

Art. 18. La Caja podrá solicitar del Banco de la provincia de Buenos Aires los informes necesarios acerca de los conceptos a que se refiere el artículo 12.

La Dirección de Recaudación, sus delegaciones, los gerentes del Banco de la Provincia de Buenos Aires y los jefes de los Archivos, deberán facilitar a la Caja, en las personas de sus representantes o funcionarios autorizados, la consulta de los expedientes y legajos con relación a la aplicación de las disposiciones de esta ley, y suministrar los informes que se les requieran.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

RIVARA

J. DE SAN MARTIN, R. LUMI.

C. A. BENAVIDES, J. H. R. QÜESTA.

A. G. TAGLIABUÉ, O. E. BLASCO.

Registrada bajo el número siete mil setecientos cuarenta y uno (7.741).

J. DE SAN MARTÍN.